SEÑORES JUZGADO ONCE DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y SOLICITUD DE TÍTULOS.

DEMANDANTE: MARIA CAMILA HENAO MOLINA. **DEMANDADO:** CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ.

RADICADO: 05001311001120210031900.

ARMANDO VALENCIA TOBÓN mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la demandante dentro del proceso de la referencia, de manera respetuosa realizo una liquidación del crédito actualizado a julio del año 2022 y solicito al Despacho que se expidan a nombre de la señora MARIA CAMILA HENAO MOLINA identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.035.235.189 los respectivos títulos judiciales que se hayan generado por concepto del embargo realizado al señor CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ y que se continúen expidiendo cada mes a su nombre los títulos que se vayan generando, con el propósito de acceder al dinero para la manutención de su pequeño hijo.

En la actualidad la deuda del demandado por concepto de alimentos con corte al mes de julio del año 2021 asciende a la suma de DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS (\$12.258.138), discriminados así:

Cuotas alimentarias atrasadas del año 2020 + intereses = \$1.971.450.

Cuotas alimentarias generadas desde marzo del 2021 hasta julio de 2022 = \$9.225.794.

Cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio del año 2021 + intereses = \$289.720.

Cuota alimentaria correspondiente a la prima de diciembre del año 2021 + intereses = \$478.010.

Cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio del año 2022 + intereses = \$293.164.

A) LA SUMA DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000) POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS DEL AÑO 2020.

Como se relató en los hechos de la demanda, en la conciliación prejudicial el señor CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ se comprometió a pagar a la madre del menor, la señora MARIA CAMILA HENAO MOLINA, la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$1.875.000) por concepto de las cuotas alimentarias causadas durante el año 2020, dinero que pagaría en cuotas de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) mensuales, durante los primeros cinco días de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre del año 2021 y DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$270.000) durante los primeros cinco días del mes de diciembre del año 2021, sumas de dinero que aún no han sido canceladas.

A continuación, realizo la liquidación de capital más intereses de cada una de estas obligaciones, mes por mes; la suma total por este concepto sumando capital más intereses, asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.971.450).

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN ABRIL DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
		ANUAL			
2021	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000

2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$15.000			
		\$215.000			

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN MAYO DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
		ANUAL			
2021	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$14.000			
		\$214.000			

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN JUNIO DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
		ANUAL			
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000

2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$13.000			
		\$213.000			

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN JULIO DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$12.000			
	-	\$212.000			

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN AGOSTO DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$11.000			
		\$211.000			

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN SEPTIEMBRE DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000

2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$10.000			
TOTAL CAPITAL + INTERESES					\$210.000

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN OCTUBRE DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$9.000			
		\$209.000			

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN NOVIEMBRE DE 2021: \$200.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ENERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MARZO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	MAYO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$200.000	\$1.000
2022	JULIO	6%	0.5%	\$200.000	\$0.000
		\$8.000			
TOTAL CAPITAL + INTERESES					\$208.000

CUOTAS ALIMENTARIAS ATRASADAS DEL AÑO 2020 A PAGAR EN DICIEMBRE DE 2021: \$270.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	ENERO	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	MARZO	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	MAYO	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$270.000	\$1.350
2022	JULIO	6%	0.5%	\$270.000	\$0.000
		\$9.450			
		\$279.450			

La suma total por este concepto sumando capital más intereses, asciende a UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.971.450).

B) LA SUMA DE QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) MENSUALES POR CONCEPTO DE CUOTAS ALIMENTARIAS A PARTIR DE MARZO DEL AÑO 2021.

Como consta en el acta de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2021 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Valle del Aburrá, en el año 2021 el señor CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ se comprometió a pagar como cuota alimentaria durante el año 2021 la suma de QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$510.000) a partir del mes de marzo de 2021, cuotas que a la fecha no han sido canceladas.

A continuación realizo la liquidación de capital más intereses de cada una de estas obligaciones, mes por mes desde marzo de 2021 hasta julio de 2022.

La suma total por este concepto sumando capital más intereses, asciende a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, (\$9.225.794).

CUOTA ALIMENTARIA DE MARZO DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	
2021	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000	
	TOTAL INTERESES					
	TOTAL CAPITAL + INTERESES					

CUOTA ALIMENTARIA DE ABRIL DE 2021: \$510.000

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550

2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000		
	TOTAL INTERESES						
	TOTAL CAPITAL + INTERESES						

CUOTA ALIMENTARIA DE MAYO DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES	
2021	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000	
	TOTAL INTERESES					
	\$545.700					

CUOTA ALIMENTARIA DE JUNIO DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES		
2021	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000		
	TOTAL INTERESES						
	TOTAL CAPITAL + INTERESES						

CUOTA ALIMENTARIA DE JULIO DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERES
2021	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550

2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000	
	TOTAL INTERESES					
	TOTAL CAPITAL + INTERESES					

CUOTA ALIMENTARIA DE AGOSTO DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000	
	TOTAL INTERESES					
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$538.050	

CUOTA ALIMENTARIA DE SEPTIEMBRE DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES		
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000		
	TOTAL INTERESES						
	<u> </u>	TOTAL CAPITAL	+ INTERESES	<u>-</u>	\$535.500		

CUOTA ALIMENTARIA DE OCTUBRE DE 2021: \$510.000.

AÑO MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
---------	------------	--------------	---------	-----------

2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550		
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000		
	TOTAL INTERESES						
		TOTAL CAPITAL + INTERESES					

CUOTA ALIMENTARIA DE NOVIEMBRE DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550	
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000	
	TOTAL INTERESES					
	\$530.080					

CUOTA ALIMENTARIA DE DICIEMBRE DE 2021: \$510.000.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	ENERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	MARZO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	MAYO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$510.000	\$2.550
2022	JULIO	6%	0.5%	\$510.000	\$0.000
		TOTAL INT	ERESES		\$17.850
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$527.850

Nota: Según el Decreto 466 del 29 de marzo de 2022 los salarios de los miembros de la Policía Nacional se incrementaron para la vigencia del año 2022 en un 7.26% (con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2022), por lo tanto, la cuota alimentaria del año 2021 que era de \$510.000, al actualizarla con base en este incremento queda para el año 2022 en la suma de \$547.026 (\$510.000 X 7.26% = \$547.026).

CUOTA ALIMENTARIA ENERO DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	ENERO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13

2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	MARZO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	MAYO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000,00
			\$13.466,55		
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$552.128,55

CUOTA ALIMENTARIA FEBRERO DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	MARZO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	MAYO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000,00
		TOTAL INT	ERESES		\$13.466,55
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$552.128,55

CUOTA ALIMENTARIA MARZO DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	MARZO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	MAYO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000,00
		TOTAL INT	ERESES		\$10.773,24
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$549.435,24

CUOTA ALIMENTARIA ABRIL DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	MAYO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000,00
		TOTAL INT	ERESES		\$8.079,93
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$546.741,93

CUOTA ALIMENTARIA MAYO DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	MAYO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000,00
		TOTAL INT	ERESES		\$5.386,62
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$544.048,62

CUOTA ALIMENTARIA JUNIO DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$547.026	\$2.735,13
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000,00
		TOTAL INT	ERESES		\$2.735,13
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$541.355,31

CUOTA ALIMENTARIA JULIO DE 2022: \$547.026.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	JULIO	6%	0.5%	\$547.026	\$0.000
		TOTAL INT	ERESES		\$0.000
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		\$547.026

La suma total por este concepto sumando capital más intereses, asciende a NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS, (\$9.225.794).

C) CUOTA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DEL MES DE JUNIO DE 2021.

Como consta en el acta de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2021 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Valle del Aburrá, en el año 2021, el señor CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ se comprometió a pagar como cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio del año 2021, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$273.321), dinero que a la fecha no ha sido cancelado.

A continuación, realizo la liquidación de capital más intereses de esta obligación desde julio de 2021 hasta julio de 2022.

La suma total por este concepto sumando capital más intereses, asciende a DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$289.720).

CUOTA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DE JUNIO DE 2021: \$273.321.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2021	JULIO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2021	AGOSTO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2021	SEPTIEMBRE	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2021	OCTUBRE	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2021	NOVIEMBRE	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	ENERO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	MARZO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	MAYO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$273.321	1.366,605
2022	JULIO	6%	0.5%	\$273.321	\$0.000,00
		TOTAL INT	ERESES		\$16.399,26
	<u>-</u>	TOTAL CAPITAL	+ INTERESES	·	\$289.720,26

Como consta en el acta de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2021 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Valle del Aburrá, en el año 2021 el señor CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ se comprometió a pagar como cuota alimentaria correspondiente a la prima de diciembre del año 2021 la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL PESOS (\$461.846), dinero que a la fecha no ha sido cancelado.

A continuación, realizo la liquidación de capital más intereses de esta obligación desde diciembre de 2021 hasta julio de 2022.

La suma total por este concepto sumando capital más intereses, asciende a CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL DIEZ PESOS (\$478.010).

CUOTA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DE DICIEMBRE DE 2021: \$461.846.

AÑO	MES .	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES	
2021	DICIEMBRE	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	ENERO	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	FEBRERO	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	MARZO	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	ABRIL	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	MAYO	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	JUNIO	6%	0.5%	\$461.846	2.309,23	
2022	JULIO	6%	0.5%	\$461.846	\$0.000,00	
		TOTAL INT	ERESES		\$16.164,61	
	TOTAL CAPITAL + INTERESES					

E) CUOTA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DEL MES DE JUNIO DE 2022.

Como consta en el acta de conciliación celebrada el día 22 de febrero de 2021 en el Centro de Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Valle del Aburrá, en el año 2021, el señor CARLOS ALBERTO MEZA HERNÁNDEZ se comprometió a pagar como cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio del año 2021, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRECIENTOS VEINTIUN MIL PESOS (\$273.321). Según el Decreto 466 del 29 de marzo de 2022 los salarios de los miembros de la Policía Nacional se incrementaron para la vigencia del año 2022 en un 7.26% (con efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2022), por lo tanto, la cuota alimentaria correspondiente a la prima de junio del año 2022 que era de \$273.321, al actualizarla con base en este incremento queda para el año 2022 en la suma de \$293.164,1046 (\$273.321 X 7.26% = \$293.164,1046), dinero que a la fecha no ha sido cancelado.

La suma total por este concepto asciende a DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS (\$293.164).

CUOTA ALIMENTARIA CORRESPONDIENTE A LA PRIMA DE JUNIO DE 2022: \$293.164,1046.

AÑO	MES	TASA ANUAL	TASA MENSUAL	CAPITAL	INTERESES
2022	JULIO	6%	0.5%	\$293.164,1046	\$0.000.000
		TOTAL IN	TERESES		\$0.000.000
		TOTAL CAPITAL	+ INTERESES		293.164,1046

Cordialmente,

ARMANDO VALENCIÀ TOBÓN C.C. Nro. 98.489.084 T.P. Nro. 268.452 del C.S.J.



Decreto 466 de 2022

Los datos publicados tienen propósitos exclusivamente informativos. El Departamento Administrativo de la Función Pública no se hace responsable de la vigencia de la presente norma. Nos encontramos en un proceso permanente de actualización de los contenidos.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

DECRETO 466 DE 2022

(29 DE MARZO)

Por el cual se fijan los sueldos básicos para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares; Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y Empleados Públicos del Ministerio de Defensa, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional; se establecen bonificaciones para Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Grumetes y Soldados, se modifican las comisiones y se dictan otras disposiciones en materia salarial.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4º de 1992, y

CONSIDERANDO

Que dentro de los términos establecidos en el Decreto 1072 de 2015, se adelantó en el año 2021 la negociación del pliego presentado por los representantes de las centrales y federaciones sindicales de los empleados públicos, en el cual se acordó entre otros aspectos, que para el año 2022 el aumento salarial debe corresponder al incremento porcentual del IPC total en 2021 certificado por el DANE, más uno punto sesenta y cuatro por ciento (1.64%), el cual debe regir a partir del 1° de enero del presente año.

Que el incremento porcentual del IPC total de 2021 certificado por el DANE fue de cinco punto sesenta y dos por ciento (5.62%), en consecuencia, los salarios y prestaciones establecidos en el presente decreto se ajustarán en siete punto veintiséis por ciento (7.26%) para el año 2022, retroactivo a partir del 1° de enero del presente año.

Que en mérito de lo anterior,

DECRETA:

Artículo 1. Escala gradual porcentual. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 4a. de 1992, fijase la siguiente escala gradual porcentual para el personal de oficiales, suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes de la Fuerza Pública.

Los sueldos básicos mensuales para el personal a que se refiere este artículo, corresponderán al porcentaje que se indica para cada grado, con respecto a la asignación básica del grado de General.

OFICIALES

GENERAL	100.0000 %
MAYOR GENERAL	96.9064 %
BRIGADIER GENERAL	86.6242 %
CORONEL	67.1283 %
TENIENTE CORONEL	52.3616 %
MAYOR	45.5288 %
CAPITAN	37.4682 %
TENIENTE	32.7292 %
SUBTENIENTE	28.9366 %

SUB-OFICIALES

SARGENTO MAYOR DE COMANDO CONJUNTO	42.3483 %
SARGENTO MAYOR DE COMANDO	36.2428 %
SARGENTO MAYOR	32.5610 %
SARGENTO PRIMERO	27.9765 %
SARGENTO VICEPRIMERO	25.3223 %
SARGENTO SEGUNDO	23.1383 %
CABO PRIMERO	21.4023 %
CABO SEGUNDO	20.7473 %
CABO TERCERO	20.0996 %

NIVEL EJECUTIVO

COMISARIO	52.7816%
SUBCOMISARIO	44.8164%
INTENDENTE JEFE	42.6660%
INTENDENTE	40.5007%
SUBINTENDENTE	31.8202%
PATRULLERO	25.3733%

AGENTES DE LOS CUERPOS PROFESIONAL Y PROFESIONAL ESPECIAL DE LA POLICÍA NACIONAL

Con antigüedad inferior a 5 años de servicio	15.5903 %
Con antigüedad de 5 años y hasta menos de 10	18.3534 %
Con antigüedad de 10 o más años de servicio	18.8179 %

Parágrafo 1. Las asignaciones básicas calculadas en los porcentajes anteriores se aproximarán al peso siguiente.

Parágrafo 2. Los aumentos salariales para la Fuerza Pública que decrete el Gobierno para futuras vigencias fiscales, serán en todo caso iguales a los que se establezcan para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional.

Artículo 2. Asignación mensual de los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante, percibirán por todo concepto una asignación mensual igual a la que devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación, en todo tiempo, distribuida así: el cuarenta y cinco por ciento (45%) como sueldo básico y el cincuenta y cinco por ciento (55%) como prima de alto mando. Esta última no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante a que se refiere este artículo tendrán derecho a la Prima de Dirección y demás primas que devenguen los Ministros del Despacho.

La prima de dirección no será factor salarial para ningún efecto legal, se pagará mensualmente y es compatible con la Prima de Alto Mando a que tienen derecho los Oficiales en estos grados.

En ningún caso los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en los grados de General y Almirante podrán percibir una remuneración mensual superior a la remuneración de los Miembros del Congreso de la República.

Artículo 3. Asignación mensual de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Mayor General y Vicealmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente Decreto, y a primas mensuales equivalentes al cincuenta y tres punto treinta y dos por ciento (53.32%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Brigadier General y Contralmirante, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° del presente Decreto, y a primas mensuales equivalentes al cuarenta y siete punto ochenta por ciento (47.80%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los grados de Coronel y Capitán de Navío, tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1o. del presente Decreto, y a primas mensuales equivalentes al treinta y seis punto ochenta y uno por ciento (36.81%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 4. Remuneración de Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional. Los Oficiales de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío, mientras permanezcan en servicio activo y hasta el grado de General o Almirante, únicamente tendrán derecho por concepto de remuneración mensual, a las asignaciones, primas y subsidios fijadas en el presente Decreto.

Los Oficiales en los grados de Teniente Coronel a Subteniente, los Suboficiales, el personal del Nivel Ejecutivo y los agentes de los cuerpos profesional y profesional especial tendrán derecho a las asignaciones básicas señaladas en el artículo 1° de este Decreto, y a las primas establecidas en los estatutos de carrera vigentes y demás disposiciones que los modifiquen y adicionen.

Parágrafo. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten los grados de Teniente Coronel y Capitán de Fragata, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a dos punto setenta y siete por ciento (2.77%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Los Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional en servicio activo, mientras ostenten el grado de Sargento Primero en el Ejército Nacional o su equivalente en las demás fuerzas, tendrán derecho a una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente a uno punto noventa y dos por ciento (1.92%) de lo que en todo tiempo devenguen los Ministros del Despacho como asignación básica y gastos de representación.

Artículo 5. Sueldo básico mensual. Para el reconocimiento de las prestaciones sociales del personal a que se refieren los artículos 2 y 3 del presente Decreto, se considerará el sueldo básico mensual en ellos señalado y las partidas correspondientes establecidas con ese carácter en los estatutos de carrera de la Fuerza Pública, Decretos 1211 y 1212 de 1990 y demás normas pertinentes, exclusivamente.

Artículo 6. Asignación de Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional. Los Directores del Bienestar Social y de Sanidad de la Policía Nacional tendrán derecho a una asignación básica mensual de once millones setecientos veinticuatro mil setecientos cincuenta y cinco pesos (\$11.724.755) m/cte.

Artículo 7. Asignación de Obispo Castrense y Vicario Castrense Delegado. El Obispo Castrense percibirá una remuneración mensual de diez millones quinientos dieciocho mil seiscientos noventa y ocho pesos (\$10.518.698) m/cte., de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponderá a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación; el Vicario Castrense Delegado percibirá mensualmente un sueldo básico de ocho millones seiscientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos noventa y dos pesos (\$8.664.492) m/cte., de la cual el cincuenta por ciento (50%) corresponde a asignación básica y el cincuenta por ciento (50%) restante a gastos de representación.

Artículo 8. Gastos de representación del Director de los Liceos del Ejército. El Director de los Liceos del Ejército tendrá derecho a percibir mensualmente gastos de representación en cuantía de un millón trescientos veintiocho mil doscientos tres pesos (\$1.328.203) m/cte.

Artículo 9. Bonificación mensual especial. Los Agentes de la Policía Nacional que por sus méritos profesionales sean distinguidos como Dragoneantes, recibirán mientras ostenten esta distinción, una bonificación mensual especial de cincuenta y tres mil doscientos sesenta y siete pesos (\$53.267) m/cte., la cual no se computará para la liquidación de primas, cesantías, sueldos de retiro, pensiones, indemnizaciones y demás prestaciones sociales.

Los alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, y el personal del cuerpo auxiliar de la Policía Nacional devengarán una bonificación mensual así:

- a. Alumnos de las Escuelas de Formación del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional \$248.189
- b. Personal de cuerpo auxiliar durante su permanencia en las escuelas de formación del Nivel Ejecutivo, como alumnos \$248.189
- c. Personal de cuerpo auxiliar durante el servicio \$285.997

Artículo 10. Bonificación mensual. La bonificación mensual para el personal de Alféreces, Guardiamarinas y Pilotines de las Fuerzas Militares, Alféreces de la Policía Nacional y Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales de las Fuerzas Militares, será para gastos personales, el valor de doscientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y nueve pesos (\$248.189) m/cte.

Artículo 11. Bonificación mensual en cumplimiento del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017. En cumplimiento del artículo 44 de la Ley 1861 de 2017, la bonificación mensual para gastos personales de que trataba el artículo 11 del Decreto 984 de 2017 se denominará bonificación mensual, se reconocerá a los servidores a los que se refiere el artículo 15 de la Ley 1681 de 2017 y equivaldrá hasta el 30% del salario mínimo mensual vigente.

Artículo 12. Bonificación mensual para gastos personales. Los Grumetes de las Fuerzas Militares tendrán una bonificación mensual para gastos personales de ciento treinta y siete mil novecientos setenta y ocho pesos (\$137.978) m/cte.

Los Dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán cincuenta y cinco mil quinientos setenta pesos (\$55.570) m/cte., como bonificación adicional.

Los Soldados del Batallón Guardia Presidencial y de los Batallones de Policía Militar que hayan terminado el curso básico de esta especialidad tendrán una bonificación mensual adicional de veintiún mil ochocientos ochenta y ocho pesos (\$21.888) m/cte.

Artículo 13. Bonificación adicional en navidad. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares y el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los auxiliares de policía devengarán una bonificación adicional en navidad igual a la bonificación mensual total.

Artículo 14. Haberes en comisión al exterior. Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional y Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que en servicio activo sean destinados a cumplir en el exterior comisiones diplomáticas, de estudios, de servicio, administrativas, de tratamiento médico o especiales y el personal de Oficiales, Suboficiales y Nivel Ejecutivo de los Institutos de formación y capacitación de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, que sea destinado en comisión individual o colectiva al exterior, para realizar visitas operacionales o de cortesía, o para responder invitaciones de gobiernos extranjeros con el fin de visitar instalaciones militares o de policía, tendrán derecho a recibir como haberes en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos si fuere del caso, de conformidad con lo estipulado en el artículo 20 del presente Decreto.

Parágrafo 1. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto seis por ciento (0.6%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 2. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto siete por ciento (0.7%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor y viáticos, cuando fuere del caso.

Parágrafo 3. Cuando el personal a que se refiere el presente artículo sea destinado en comisión transitoria al exterior, en cumplimiento de órdenes de operaciones, de estudios, o tratamiento médico, devengará en dichas comisiones hasta el uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual y de la Prima de Estado Mayor, y viáticos si fuere del caso, según lo estipulado en el artículo 20 de este Decreto.

Artículo 15. Haberes del personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote en comisión al exterior. El personal de Oficiales y Suboficiales de las Tripulaciones de las Unidades a Flote destinado en comisión colectiva al exterior para visitas operacionales, de transporte, construcción, reparación o de cortesía tendrá derecho a percibir como haberes, únicamente durante su permanencia en puertos o ciudades extranjeras, en dólares estadounidenses y a razón de un dólar por cada peso hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual y la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 1. Los Oficiales Generales y de Insignia y los Oficiales Superiores en el grado de Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto cinco por ciento (0.5%) del sueldo básico mensual y de la prima de Estado Mayor.

Parágrafo 2. Los Oficiales en el grado de Teniente Coronel o su equivalente devengarán en dichas comisiones hasta el cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico y de la prima de Estado Mayor.

Artículo 16. Sueldo básico y prima de Estado Mayor en comisión al exterior. Los comisionados a que se refieren los artículos 13 y 14 de este Decreto, percibirán, en pesos colombianos, la diferencia entre los porcentajes allí fijados y lo que en total les corresponda legalmente por concepto de sueldo básico y prima de Estado Mayor.

Percibirán igualmente en moneda colombiana las demás primas y partidas de asignación mensual.

Artículo 17. Partidas diarias en comisión. El Ministerio de Defensa, sea cual fuere la naturaleza de la comisión al exterior, podrá fijar al Oficial, Suboficial, Agente, miembro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional o empleado público una partida diaria en dólares estadounidenses, para lo cual se tendrá en cuenta la índole de la respectiva comisión o el costo de vida en el país en donde ésta haya de cumplirse sin exceder de treinta dólares (US\$30).

Artículo 18. Bonificación mensual. Los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, Cadetes, los Alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales, y del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Auxiliares de Policía Bachilleres, los Soldados y Grumetes de la Fuerza Pública, el personal del cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los auxiliares de policía destinados en comisiones individuales o colectivas al exterior tendrán derecho al pago de una bonificación mensual en dólares estadounidenses, cuya cuantía fijará en cada caso el Ministerio de Defensa Nacional sin exceder de seiscientos dólares estadounidenses (US\$600), a razón de un dólar por cada peso, y a viáticos, si fuere del caso, de conformidad con el artículo 19 de este Decreto.

Parágrafo. El personal a que se refiere este artículo, cuando cumpla comisiones permanentes en el exterior y se encuentre en desempeño de las mismas el 30 de noviembre del respectivo año, tendrá derecho a devengar hasta la suma de seiscientos dólares estadounidenses (US\$600) por concepto de bonificación adicional.

Decreto 466 de 2022 4 EVA - Gestor Normativo

Artículo 19. Derechos en comisión permanente. Los empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que sean destinados en comisión permanente al exterior o en comisión transitoria de estudios o de tratamiento médico tendrán derecho a percibir en dólares estadounidenses a razón de un dólar por cada peso hasta el dos por ciento (2%) de su sueldo básico mensual, suma que en ningún caso podrá exceder de cuatro mil quinientos dólares (US\$4.500) mensuales.

La diferencia entre este porcentaje y la totalidad del sueldo básico que corresponda al empleado será percibida en pesos colombianos.

También se pagarán en pesos colombianos sus primas de asignación mensual.

Artículo 20. Viáticos. Cuando los Oficiales, Suboficiales, Agentes del Cuerpo Profesional y Profesional y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto cumplan en territorio colombiano comisiones individuales de servicio fuera de su guarnición sede, que no exceda de noventa (90) días, tendrán derecho al reconocimiento y pago de viáticos equivalentes hasta el diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual por cada día que pernocten fuera de su sede. En el caso del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, el porcentaje será hasta el siguiente, sobre el sueldo básico mensual:

Comisario	6.0 %
Subcomisario	6.0 %
Intendente Jefe	6.0 %
Intendente	6.0 %
Subintendente	6.0 %
Patrullero, Carabinero o Investigador	6.0 %

El personal de Oficiales de las Fuerzas Militares que sea designado como Director y/o Subdirectores de Sanidad de cada una de las Fuerzas y que sea destinado en comisión al interior por un término inferior a noventa (90) días para ejercer funciones relacionadas con la Dirección General de Sanidad Militar tendrá derecho a que se le reconozca los viáticos en los términos indicados en este artículo, con cargo a la Unidad Ejecutora de Sanidad Militar del Ministerio de Defensa Nacional.

Cuando para el cumplimiento de las tareas asignadas no se requiera pernoctar en el lugar de la comisión, sólo se reconocerá el cincuenta por ciento (50%) del valor fijado.

Las comisiones individuales de servicio en el exterior, hasta por el término de noventa (90) días, darán lugar al pago de viáticos, cuya cuantía diaria será determinada por el Ministerio de Defensa sin que, en ningún caso, exceda el tres punto ocho por ciento (3.8%) del valor de un día de sueldo básico. En el caso de los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines y Cadetes de la Fuerza Pública, la cuantía no podrá exceder del tres punto cinco por ciento (3.5%) del valor de un día de sueldo básico de un Subteniente o Teniente de Corbeta.

Los viáticos en el exterior se pagarán en dólares estadounidenses, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. Las comisiones asignadas en cumplimiento de órdenes de operaciones, según las misiones dadas a la respectiva Fuerza o para efectos de estudio, no darán lugar al pago de viáticos.

Artículo 21. Prima de navidad. Los Oficiales, Suboficiales, Agentes y empleados públicos del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en servicio activo, tienen derecho a percibir anualmente una prima de navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre de cada año, de acuerdo con su grado y cargo.

Cuando la prima deba ser pagada en el exterior, será hasta del dos por ciento (2%) del sueldo básico mensual cancelada en dólares, a razón de un dólar estadounidense por cada peso, y la diferencia será pagada en pesos colombianos.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso.

Parágrafo. La prima de navidad del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional se liquidará con base en los factores salariales establecidos en la Ley.

Artículo 22. Prima de instalación en comisión. La prima de instalación para el personal de Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y empleados públicos a que se refiere el presente Decreto casados, con unión marital permanente o con hijos a su cargo, cuando el traslado o la comisión permanente sea al exterior o del exterior al país, se pagará así:

Cuando la comisión exceda de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares y será hasta del tres punto cinco por ciento (3.5%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del uno punto dos por ciento (1.2%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, el pago se hará en dólares estadounidenses y será hasta del uno punto ocho por ciento (1.8%) del sueldo básico mensual, a razón de un dólar por cada peso. Si el comisionado es soltero o no lleva su familia al lugar de la comisión, el porcentaje será hasta del cero punto ocho por ciento (0.8%) del sueldo básico mensual correspondiente al grado.

La prima de instalación de los Agentes de la Policía Nacional, cuando el traslado sea al exterior o del exterior al país, se pagará en dólares estadounidenses y será hasta del cinco por ciento (5.0%) del sueldo básico mensual, liquidada a razón de un dólar por cada peso, si la comisión excede de ciento ochenta (180) días. Cuando la comisión sea mayor de noventa (90) días y hasta de ciento ochenta (180) días, se pagará hasta el tres punto cinco por ciento (3.5%).

Artículo 23. Liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior. El Ministro de Defensa Nacional fijará, mediante resolución, los porcentajes de liquidación de haberes, primas y viáticos en el exterior para cada grado, con sujeción a los límites establecidos en este Decreto.

Artículo 24. Auxilio de Transporte. Los Auxiliares de Policía Bachilleres que presten el servicio militar obligatorio en la Policía Nacional tendrán derecho a percibir el auxilio de transporte en los mismos términos y cuantía que el Gobierno establezca para los trabajadores particulares.

Artículo 25. Bonificación. Fijase una bonificación en cuantía de nueve mil ochenta y ocho pesos (\$9.088) m/cte. diarios para el personal del servicio de protección y vigilancia de la Rama Judicial de que trata el Decreto 3858 de 1985.

Parágrafo 1. A la misma bonificación tendrá derecho el personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que preste el servicio de protección y vigilancia al Comandante General de las Fuerzas Militares, Comandantes de Fuerza y Director General de la Policía Nacional, a los Expresidentes de la República, a los Ministros del Despacho, a los Directores de Departamento Administrativo del orden nacional, al Procurador General de la Nación, al Contralor General de la República, al Defensor del Pueblo, al Auditor General de la República, al personal que presta este servicio a los oficiales generales y de insignia en sus diferentes grados, y a los miembros de la Policía Nacional que prestan el servicio de protección y vigilancia a los Honorables Congresistas, y a los que cumplan funciones de protección y vigilancia en la Jurisdicción Especial para la Paz y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición.

Parágrafo 2. Para tener derecho a la bonificación de que trata este artículo, es requisito indispensable prestar efectivamente el servicio y ser nombrado y destinado por el Comandante General de las Fuerzas Militares o por el Secretario General del Ministerio de Defensa en la Orden Administrativa de Personal o en la Orden Semanal, respectivamente, o por el Director General de la Policía Nacional en la Orden Administrativa de Personal.

Parágrafo 3. La bonificación establecida en el presente artículo no es computable para ninguna prima, subsidio o auxilio consagrados en las normas que regulan los derechos del personal de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, así como tampoco para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones y demás prestaciones sociales.

Artículo 26. Bonificación individual mensual. Fíjase una bonificación individual mensual en cuantía de diecisiete mil trescientos once pesos (\$17.311) m/cte. mensuales para el personal de Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, Agentes de los Cuerpos Profesionales de la Policía Nacional, personal civil del Ministerio de Defensa, de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, los Alféreces, Guardiamarinas, Pilotines, los cadetes, los alumnos de las Escuelas de Formación de Suboficiales; y del nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, los Soldados, Auxiliares de Policía Bachilleres, Grumetes de las Fuerzas Militares, el personal del Cuerpo Auxiliar de la Policía Nacional y los Auxiliares de Policía con destino al Fondo de Solidaridad del Ministerio de Defensa Nacional - Seguro de Vida Colectivo.

Parágrafo. La citada bonificación no constituye factor de salario para ningún efecto legal, por lo tanto, no es computable para prestaciones sociales.

Artículo 27. Subsidio y la prima de alimentación. El subsidio y la prima de alimentación de que tratan los artículos 7 y 8 del Decreto Ley 219 de 1979 será de sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y ocho pesos (\$68.658) m/cte. mensual.

Artículo 28. Subsidio familiar mensual. El valor del subsidio familiar mensual en dinero de que tratan los artículos 15 y subsiguientes del Decreto 1091 de 1995, para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en servicio activo, será de treinta y siete mil ochocientos sesenta y seis pesos (\$37.866) m/cte. por persona a cargo.

Artículo 29. Bonificación mensual de orden público. Los soldados profesionales y los soldados profesionales distinguidos como dragoneantes de las Fuerzas Militares percibirán una bonificación mensual de orden público equivalente al veinticinco por ciento (25%) de su asignación básica mensual. Esta bonificación no constituye factor salarial para ningún efecto legal.

Para efectos del reconocimiento y pago de la bonificación mensual de orden público a que se refiere este artículo, se tendrán en cuenta las

Decreto 466 de 2022 6 EVA - Gestor Normativo

mismas zonas de orden público y las mismas condiciones determinadas por el Ministerio de Defensa Nacional para el reconocimiento de la prima de orden público del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares.

Los empleados públicos no uniformados de la Policía Nacional, que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público, tendrán derecho a una prima mensual de orden público en la misma cuantía, términos y condiciones que el personal de empleados públicos civiles del Ministerio de Defensa Nacional que presten sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones militares para reestablecer el orden público.

Artículo 30. Derecho al ajuste de sueldos. Para gozar de los reajustes de los sueldos a que haya lugar en virtud de lo dispuesto por este Decreto, no se requerirá de nueva posesión excepto el personal que se homologue a la carrera del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional.

Artículo 31. Prima de actividad. La prima de actividad de que trata el artículo 38 del Decreto 1214 de 1990, los artículos 84 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 68 del Decreto-Ley 1212 de 1990 será del cuarenta y nueve punto cinco por ciento (49.5%) del respectivo sueldo básico.

Para el cómputo de esta prima en las prestaciones sociales, diferentes a la asignación de retiro o pensión, de que tratan los artículos 159 del Decreto-Ley 1211 de 1990 y 141 del Decreto-Ley 1212 de 1990, se ajustará el porcentaje a que se tenga derecho, según el tiempo de servicio en el cincuenta por ciento (50%).

Artículo 32. Prima mensual. Los Oficiales de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a partir de su ascenso al grado de Coronel o Capitán de Navío hasta el grado de General o Almirante, mientras permanezcan en servicio activo, tendrán derecho a percibir una prima mensual sin carácter salarial ni prestacional, equivalente al dieciséis punto cinco por ciento (16.5%) del sueldo básico, sin perjuicio de la asignación básica y primas mensuales fijadas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 33. Prima mensual de orden público. El personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que preste sus servicios en lugares donde se desarrollen operaciones policiales para restablecer el orden público tendrá derecho a una prima mensual de orden público equivalente a un quince por ciento (15%) del sueldo básico. Esta prima no tendrá carácter salarial para ningún efecto legal.

El Ministerio de Defensa Nacional determinará las áreas en donde debe pagarse esta prima.

Parágrafo. Las primas extraordinarias del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional por ningún motivo podrán exceder el veinte por ciento (20%) del sueldo básico mensual. Quienes opten por ser carabineros, recibirán un cinco por ciento (5%) adicional sobre el sueldo básico mensual como prima de carabinero. Estas primas no tendrán carácter salarial para ningún efecto legal.

Artículo 34. Prima mensual de riesgo. Los empleados públicos que prestan los servicios de conductor al Ministro de Defensa Nacional, al Comandante General de las Fuerzas Militares, a los Comandantes de Fuerza y al Director General de la Policía Nacional tendrán derecho a una prima mensual de riesgo equivalente al veinte por ciento (20%) de su asignación básica mensual, la cual para efectos legales no constituye factor salarial.

Artículo 35. Límite de remuneración. La remuneración anual que perciban los empleados públicos de que trata este Decreto no podrá ser superior a la remuneración anual de los miembros del Congreso de la República.

Artículo 36. Prohibiciones. Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 y en el artículo 5° de la Ley 923 de 2004. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado. Exceptúanse las asignaciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 37. El artículo 4º del Decreto 2863 de 2007 continúa vigente.

Artículo 38. Competencia para conceptuar. El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 39. Vigencia y derogatoria. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga el Decreto 976 de 2021 con excepción de lo dispuesto en el artículo 37 y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 2022.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los 29 días del mes de marzo de 2022

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

(FDO) IVAN DUQUE MARQUEZ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO MOLANO APONTE

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA,

NERIO JOSÉ ALVIS BARRANCO

Fecha y hora de creación: 2022-07-14 11:01:10